



DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-190-2019

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

**REFORMA PARCIAL A LA LEY N° 3019, LEY ORGÁNICA
DEL COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS,
DE 9 DE AGOSTO DE 1962,
Y SUS REFORMAS**

EXPEDIENTE N° 21146

INFORME JURÍDICO

ELABORADO POR:

**ALEJANDRO SOLANO VARGAS
ASESOR PARLAMENTARIO**

SUPERVISADO POR:

***LLIHANNY LINKIMER BEDOYA*
*JEFA DE ÁREA***

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN

**FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR A.I.**

20 DE AGOSTO DE 2019

TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO	3
II. CONSIDERACIONES DE FONDO	3
III. ANALISIS DEL ARTÍCULADO	5
IV. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA	11
V. ASPECTO DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO	11
Aprobación.....	11
Delegación	11
Consultas.....	11
Obligatorias:	11
Facultativas:.....	12
VI. ANTECEDENTES	12
VII. ANEXO.	13

**ASAMBLEA
LEGISLATIVA**
de la República de Costa Rica
AL-DEST-IJU-190-2019
INFORME JURÍDICO¹

**REFORMA PARCIAL A LA LEY N° 3019, LEY ORGÁNICA
DEL COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS,
DE 9 DE AGOSTO DE 1962,
Y SUS REFORMAS**

EXPEDIENTE N° 21146

I. RESUMEN DEL PROYECTO

La presente iniciativa pretende, según la exposición de motivos, reformar varios artículos de la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos, ley n° 3019 del 9 de agosto de 1962, con el fin de adecuarla a las necesidades actuales, y cumplir con el objetivo de lograr una mejor fiscalización y regulación en el ejercicio de los agremiados al Colegio, para garantizar que las personas a las cuales se les autoriza el ejercicio profesional cuenten con los conocimientos requeridos, para no poner en riesgo la vida y salud de las personas.

Para esto “se esclarece y actualiza las potestades del Colegio de Médicos y Cirujanos, para mejorar la regulación aplicable a sus agremiados y autorizados” y “se incorporan nuevos elementos que le dan mayor agilidad al Colegio de Médicos y Cirujanos y que le permiten contar con una organización acorde a los tiempos actuales.”

II. CONSIDERACIONES DE FONDO

El Departamento de Servicios Técnicos reiteradamente ha definido a los colegios profesionales como: “entes públicos menores no estatales, que forman parte de la Administración Descentralizada Corporativa. Estos entes son creados por ley, gobernados por asambleas y financiados, en buena parte, por las cuotas ordinarias y extraordinarias de los agremiados”.²

Sobre la naturaleza de los entes profesionales, la Procuraduría General de la República en su oficio OJ 113-99 señaló lo siguiente:

¹Elaborado por Alejandro Solano Vargas, Asesor. Supervisado por Lihanny Linkimer Bedoya. Jefa de Área Económica Administrativa. Revisión final por Fernando Martínez Campos, Director a.i. del Departamento de Servicios Técnicos.

² Informe Jurídico ST171-2014J.Expediente 18919 del 29 de agosto 2014.

“aquellos que ejercen una función administrativa, a pesar de que no pertenecen al Estado y están fuera de su órbita y, por ende, en uso de sus potestades públicas emiten actos administrativos, por lo que están sujetos a los principios, institutos y normas de derecho administrativo, en especial a los de legalidad y del control jurisdiccional de sus actuaciones.”³

La Sala Constitucional en su jurisprudencia se ha referido a los colegios profesionales de la siguiente manera:

"La Sala opta por la tesis que califica a los colegios profesionales como manifestación expresa de la llamada 'Administración Corporativa', que es aquella de régimen jurídico mixto, que engloba a entidades públicas representativa de intereses profesionales o económicos calificadas por el Derecho Positivo como corporaciones de Derecho Público. Bajo esta síntesis definitoria, el Colegio profesional resulta ser una agrupación forzosa de particulares, a la que la ley dota de personalidad jurídica pública propia y cuyos fines, junto con la defensa de los intereses estrictamente privados, propios de los miembros que lo integran, son los de ejercer determinadas funciones públicas..."

"...En el mismo sentido se ha expresado la más moderna jurisprudencia de tribunales constitucionales y del Derecho comunitario, específicamente europeos, cuando han sostenido que los colegios profesionales son corporaciones sectoriales que se constituyen para defender primordialmente los intereses privados de sus miembros, pero que también atienden a finalidades de interés público, en razón de las cuales se configuran legalmente como personas jurídico-públicas o Corporaciones de Derecho público cuyo origen, organización y funciones no dependen sólo de la voluntad de los asociados, sino también, y en primer término, de las determinaciones obligatorias del propio legislador, el cual, por lo general, les atribuye asimismo el ejercicio de funciones propias de la Administración o permite a ésta última recabar la colaboración de los colegios mediante delegaciones expresas de competencias administrativas, lo que sitúa a tales Corporaciones bajo la dependencia o tutela de la citada Administración titular de las funciones o competencias ejercidas por aquéllos. La jurisprudencia europea se ha orientada a considerar que las corporaciones de Derecho público representativas de intereses económicos, son análogas a las Corporaciones profesionales y aunque éstas se orientan primordialmente a la consecución de fines privados, propios de los miembros que las integran, tales Corporaciones participan de la naturaleza de las Administraciones Públicas y, en este sentido, la constitución de sus órganos, así como su actividad en los limitados aspectos en que realizan funciones administrativas han de entenderse sujetas a las bases que con respecto a dichas Corporaciones dicte el Estado."⁴

Los objetivos de los Colegios Profesionales son, entre otros, defender los ámbitos de competencia de las respectivas profesiones, y procurar extenderlos, luchar contra el ejercicio indebido y la competencia desleal, mejorar las condiciones del ejercicio profesional, promover la cooperación y ayuda entre sus miembros, la

³Procuraduría General de la República, OJ 113- 99. Del 29 de setiembre de 1999

⁴ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia 5483-95, del 6 de octubre de 1995.

protección mutual y asistencia social de ellos y sus familiares, y desarrollar su formación y promoción.⁵

III. ANALISIS DEL ARTÍCULADO

Seguidamente se hacen las observaciones y comentarios referidos exclusivamente a los artículos propuestos del presente proyecto, que a consideración de esta asesoría lo ameritan:

Reforma artículo 11.

El artículo reforma cuatro aspectos acerca de las asambleas generales del Colegio:

- Se elimina la obligatoriedad de publicar la convocatoria en el periódico oficial.
- Se amplía de tres a cinco, los días hábiles que deban mediar entre la publicación de la convocatoria y la realización de la asamblea.
- Se modifica el supuesto de que, si no se cuenta con el quórum mínimo de treinta colegiados para la hora señalada, esta se podrá realizar treinta minutos después de dicha hora y no ocho días después como lo establece la norma actual.
- Se modifica la cantidad de colegiados necesarios para la realización de la asamblea en segunda convocatoria, aumentándola de diez a quince miembros.

Reforma artículo 21.

En el inciso c), se modifica el monto de la multa de doscientos colones (¢200.00), por multas de uno a diez salarios base de un médico asistente general G1. De conformidad con lo dispuesto por la Dirección General de Servicio Civil, que según la resolución DG-122-2018 que rige a partir del 01 de julio de 2018, dicho monto corresponde a novecientos un mil trescientos cincuenta y ocho colones (¢901.358.00).

De esta forma las multas establecidas en el artículo podrían oscilar entre los ¢901.358.00 y el ¢ 9.013.580.00.

Resulta claro que el monto de la multa debe actualizarse para que responda a la realidad actual del país, pero los montos propuestos en la iniciativa podrían resultar desproporcionados considerando las faltas a castigar.

⁵ Tomado de Informe Jurídico, expediente 19.598, oficio ST.xxx-2016 I, elaborado por Alejandro Solano Vargas.

Así las cosas, el monto establecido en la presente iniciativa podría presentar roces con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, situación que deberá ser analizada por las y los señores diputados.

Respecto de la razonabilidad y proporcionalidad de las normas la Sala Constitucional se ha manifestado de la siguiente forma:

“Esta Sala ha precisado el contenido necesario de los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En efecto, en reiteradas sentencias ha establecido, sobre el primero, que la ley no puede ni debe ser irracional, ya que el medio que se seleccione debe tener una relación real y sustancial con el objeto que se persigue. Desde esta perspectiva, la racionalidad técnica significa una proporcionalidad entre medios y fines; la racionalidad jurídica implica una adecuación a la Constitución en general y, en especial, a los derechos y libertades reconocidos y garantizados en ella y en los Instrumentos Internacionales sobre derechos humanos debidamente vigentes en nuestro país y; por último, la razonabilidad sobre los efectos personales supone que no se pueden imponerse a esos derechos otras limitaciones o cargas que razonablemente se deriven de su naturaleza, ni mayores que las indispensables para que funcionen razonablemente en la sociedad. (...).

Por su parte, el segundo principio, el de proporcionalidad, implica que el acto legislativo deber ser apropiado para la realización de los fines que en él subyacen (principio de adecuación); debe ser necesario, es decir, que debe imponer la menor cantidad posible de restricciones a los derechos fundamentales de los habitantes de la República, lo que supone que el medio empleado por el legislador debe ser adecuado y necesario para alcanzar el objetivo propuesto y, sólo puede ser necesario, cuando el legislador no podía haber elegido otro medio, igualmente eficiente, pero que no limitase o lo hiciere de forma menos sensible el derecho fundamental y; por último, proporcional en sentido estricto, es decir, un acto legislativo justo a la medida.”⁶

Situación similar resulta con la modificación al inciso d), que pretende establecer un mínimo (ocho días) y un máximo (seis años) a la suspensión para el ejercicio de la profesión. Este supuesto crearía la necesidad de reformar la Normativa de Sanciones del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, ya que esta establece la suspensión del ejercicio profesional por faltas leves de uno a cinco días (1-5); de cinco a diez días (5-10) y de uno a treinta días (1-30); y para algunas faltas graves de uno a quince días naturales (1-15); en cuyos casos los mínimos en la normativa citada estarían por debajo del mínimo establecido en la ley.

Finalmente, este artículo establece que la acción disciplinaria del Colegio contra sus miembros prescribe en cuatro años “desde el momento en que se produjo la supuesta falta”. Al respecto, se transcribe la observación hecha por la Caja Costarricense de Seguro Social, en el sentido que:

⁶ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto no. 5236-99 del 7 de julio de 1999.

*“...a nivel jurisprudencial la línea que se ha seguido es que corre a partir del momento en que se tenga conocimiento del hecho gravoso”.*⁷

Reforma al artículo 22.

Establece el artículo que la Junta de Gobierno determinará en cada caso cuál de las correcciones debe imponerse. El texto propuesto es omiso respecto a tipificar las faltas que harán acreedor a un agremiado a cada una de las sanciones previstas (advertencia, amonestación, multa o suspensión); e incluso los supuestos que harán merecedor a un colegiado de una multa económica determinada.

En este sentido, el Código de Ética Médica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica. Decreto Ejecutivo nº 39609 del 22 de febrero de 2016, establece una calificación taxativa de las faltas leves, graves y gravísimas, y en la Normativa de Sanciones Junta de Gobierno del Colegio de Médicos, solamente se dispone la aplicación de las sanciones de amonestación escrita y suspensión del ejercicio de la profesión, no se establece ninguna relación entre alguna de las faltas mencionadas y la aplicación de la sanción de las multas económicas pretendidas en el artículo 21 del presente proyecto.

Tal tipificación en la norma es necesaria para cumplir con el principio de seguridad jurídica, a efecto de que el agremiado debe saber a qué atenerse ante una falta en particular, pues la sanción debe ser proporcional con la infracción.

Al respecto, la Sala Primera se ha pronunciado de la siguiente forma:

*“La seguridad jurídica constituye un principio general de Derecho, que también puede conceptualizarse como la garantía de todo individuo, por la cual, tiene la certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, en tanto los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y obligaciones. Desde el punto de vista subjetivo, seguridad jurídica equivale a la certeza moral que tiene el individuo de que sus bienes le serán respetados; lo cual requiere de ciertas condiciones, tales como la organización judicial, el cuerpo de policía, las leyes, por lo que, desde el punto de vista objetivo, la seguridad jurídica equivale a la existencia de un orden social justo y eficaz cuyo cumplimiento está asegurado por la coacción pública”.*⁸

⁷ Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Oficio N° 48.010 de 11 de noviembre de 2014. P.5777

⁸ Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Voto n°878-00 del 26 de enero del 2000.

Reforma al artículo 23.

Las sanciones estipuladas en la Normativa de Sanciones del Colegio deberán ser actualizadas, tomando en cuenta las nuevas disposiciones pretendidas en la reforma al artículo 21, con el objeto de armonizar los textos.

Es redundante el texto del articulado cuando establece en su párrafo último: “En todo caso, se podrá aplicar una sanción cuando se haya demostrado que el profesional en medicina o autorizado, cometió una falta tipificada en el Código de Ética Médica, previo cumplimiento del debido proceso”; ya que esta consideración aparece en el párrafo primero del mismo artículo, razón por la cual se aconseja eliminar el texto citado de la redacción del artículo.

Reforma al artículo 24.

Se elimina la posibilidad de presentar recursos de apelación contra las resoluciones de la Junta de Gobierno sobre procesos disciplinarios y los actos que provengan de la Dirección Académica.

Por respeto de los principios de legalidad y seguridad jurídica, debe especificarse a que asuntos que provengan de la Dirección Académica se refiere el articulado, siendo que estos solo podrán ser objetados mediante el recurso de revocatoria, eliminando la posibilidad de recurrirlos mediante la apelación, ante el superior jerárquico (Asamblea General).

Respecto a este supuesto de eliminar la posibilidad del recurso de apelación, debe tenerse en consideración que el Derecho Internacional ha sido protector del derecho de recurrir ante un superior, las resoluciones condenatorias en el ámbito penal, conocido como derecho de doble instancia, el cual guarda cierta relación con el derecho sancionatorio administrativo.

En este orden de ideas, se pueden citar las normas internacionales que fundamentan el derecho a recurrir la sentencia:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este instrumento internacional es adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en la resolución 2200 (XXI) del 16 de diciembre de 1966. En Costa Rica tiene vigencia desde el 11 de diciembre de 1968, mediante ley n° 4229. Entre los derechos civiles que regula, se encuentra el derecho a una revisión del fallo por un tribunal superior y está regulado en el numeral 14, inciso 5 de la siguiente manera: “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá

derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”

Esta norma tutela el derecho a obtener una revisión del fallo condenatorio por un tribunal superior, esto quiere decir un tribunal diferente al que produce la sentencia de primera instancia y de jerarquía superior a este.

Convención Americana de Derechos Humanos. Esta convención internacional se conoce también como Pacto de San José y se llama así porque es suscrita en San José de Costa Rica en noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, En Costa Rica dicho instrumento adquiere vigencia mediante ley n° 4534 del 23 de febrero de 1970. En este convenio se regula el Derecho al Recurso en el artículo 8.2.h de la siguiente forma: “Garantías Judiciales 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.”

En el caso concreto de Costa Rica, existe una condenatoria por parte de la Corte Internacional de Derechos Humanos de 2004, en contra del Estado, referente justamente a la violación del derecho de recurrir la sentencia, establecido en el artículo 8.2.h. de la Convención Americana de Derechos Humanos:

En el caso Mauricio Herrera Ulloa contra Costa Rica, la CIDH, estableció que el Estado costarricense violentó el derecho del señor Herrera Ulloa de recurrir ante un ente de alzada la resolución condenatoria de la que fue sujeto, declarando:

“Por todo lo expuesto, la Corte declara que el Estado violó el artículo 8.2.h. de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado, en perjuicio del señor Mauricio Herrera Ulloa.”⁹

Si bien es cierto, todo lo anterior se refiere al derecho de recurrir sentencias de carácter penal; al pretender el presente proyecto que contra las resoluciones de la Junta de Gobierno sobre procesos disciplinarios y asuntos que provengan de la Dirección Académica se interpongan únicamente los recursos de revocatoria y reconsideración, los cuales resolverá la misma Junta , se le estaría privando a todo agremiado la posibilidad de ejercer su derecho a recurrir en alzada la decisión de la Junta en materia sancionatoria (aun cuando se trate de materia administrativa).

⁹ Sentencia del 2 de julio del 2004. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Excepciones Preliminares.

Si la intención del legislador es cambiar el carácter de primera instancia que, según la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos, ley n° 3019 del 09 de agosto de 1962 ostenta la Junta Directiva del Colegio, para instalarla como órgano jerárquico superior en materia de procesos disciplinarios, es menester crear un órgano inferior jerárquico a la Junta.

La Sala Constitucional ha indicado que: “los principios del debido proceso extraíbles de la Ley General y señalados por esta Sala en su jurisprudencia, son de estricto acatamiento por las autoridades encargadas de realizar cualquier procedimiento administrativo que tenga por objeto o produzca un resultado sancionador” (Votos n° s. 5653-93 de las 8:27 hrs. de 5 de noviembre de 1993 y 2945-94 de las 8:42 hrs. de 17 de junio de 1994).

Así en el Voto n° 642- 94 del 2 de febrero de 1994, la Sala Constitucional estimó que, tratándose de ciertas sanciones particularmente graves como la suspensión, la denegatoria expresa por la ley de un recurso de apelación ante el superior resulta inconstitucional:

*“V.- Ahora bien, el artículo 124 cuestionado prevé la imposición de varios tipos de sanciones, sin posibilidad de recurso de apelación: advertencia, apercibimiento, reprensión y suspensión. Es evidente que las tres primeras no revisten la gravedad que tiene la última, **pues de imponerse una sanción de suspensión, el empleado se ve temporalmente separado de sus funciones y sus ingresos sufren una disminución, en el tanto no se le paga el salario correspondiente a los días no laborados.***

*(...) Distinto es el caso de la sanción de suspensión, la que, como se dijo, afecta en mayor medida la situación laboral y económica del sancionado, pues representa una disminución en su salario y por ser este último un derecho fundamental tutelado por nuestra Constitución, **en este caso, si debe existir la posibilidad de apelación para ante el superior.** En consecuencia, procede declarar inconstitucional la prohibición que contiene el párrafo tercero del artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial número 8 del veintinueve de noviembre de mil novecientos treinta y siete, reformado por ley 6761 del dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y dos, únicamente en cuanto niega la apelación en el caso de que el Tribunal de la Inspección Judicial imponga una sanción de suspensión. De conformidad con lo que dispone el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se deben dimensionar los efectos de esta declaratoria en el sentido de que todos aquellos empleados o funcionarios que han sido disciplinariamente sancionados con suspensión y se les ha rechazado el recurso de apelación en aplicación de la norma ahora cuestionada, pueden presentar revocatoria de lo resuelto, dentro del plazo de tres días contados a partir de la publicación de la reseña de esta sentencia en el Diario Oficial La Gaceta.” (El resaltado es nuestro.)*

El nuevo órgano que se recomienda crear será el encargado de conocer y resolver en primera instancia sobre la materia sancionatoria. Contra sus resoluciones podrán presentarse el recurso de revocatoria que será resuelto por este órgano, y el de apelación que será resuelto por la Junta como órgano jerárquico en la materia. Todo esto con el fin de garantizar el principio de doble instancia y el debido proceso en sede administrativa.(*)¹⁰

IV. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Reforma al artículo 3.

Existe un error en la nomenclatura utilizada para los incisos del artículo, ya que omiten el inciso e), por lo que pasa del inciso d) al inciso f) situación que debe corregirse.

Inciso f): Debe de corregirse la redacción del mismo cuando establece: “Colaborar con **las instituciones públicas y del Estado**”, en razón de que se está haciendo referencia a las mismas instituciones como si fueran de diferente naturaleza.

V. ASPECTO DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO

Aprobación

El proyecto de ley requiere para su votación la mayoría absoluta de los miembros presentes de la Asamblea.

Delegación

Por no encontrarse dentro de los supuestos del párrafo tercero del artículo 124 constitucional, la presente iniciativa de ley puede delegarse a una Comisión con Potestad Legislativa Plena.

Consultas

Obligatorias:

- El proyecto de ley no tiene consultas preceptivas.

¹⁰ (*)En este sentido, se llama la atención al hecho de que, en varias leyes recientes de creación de Colegios Profesionales (Ley Orgánica del Colegio Profesional de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales, ley 9614 del 20 de setiembre de 2018, Ley Orgánica del Colegio Profesional en Geografía, ley n° 9601 del 14 de setiembre de 2018) se crean órganos tales como el Tribunal de Ética, Tribunal de Honor o Comité de Ética, que podrían ejercer el rol de órganos de primera instancia en materia disciplinaria.

Facultativas:

- Colegio de médicos y cirujanos de Costa Rica.

VI. ANTECEDENTES

- Constitución Política de la República de Costa Rica, del 7 de noviembre de 1949 y sus reformas.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Aprobado por ley n° 4229 del 11 de diciembre de 1968.
- Convención Americana de Derechos Humanos. Aprobado por ley n° 4534 del 23 de febrero de 1970.
- Sentencia del 2 de julio del 2004. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Excepciones Preliminares.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia 5483-95, del 6 de octubre de 1995.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto no. 5236-99 del 7 de julio de 1999.
- Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Voto n°878-00 del 26 de enero del 2000.
- Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Ley N° 3667 del 12 de marzo de 1966.
- Ley General de la Administración Pública. Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978.
- Código de Ética Médica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica. Decreto Ejecutivo N°39609 del 22 de febrero de 2016.
- Procuraduría General de la República. Dictamen n° C-201 del 28 de julio de 1986.
- Procuraduría General de la República, OJ 113- 99. Del 29 de setiembre de 1999.
- Dirección General de Servicio Civil, que según la resolución DG-122-2018 que rige a partir del 01 de julio de 2018.
- Informe Jurídico ST171-2014J. Expediente 18919 del 29 de agosto 2014.
- Informe Jurídico, expediente 19.598, oficio ST.xxx-2016 I, elaborado por Alejandro Solano Vargas.
- Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Oficio N° 48.010 de 11 de noviembre de 2014. P.5777
- L. Díez-Picazo: la Derogación de las Leyes, Civitas, Madrid, 1990, pp. 193-194.

VII. ANEXO.

Cuadro comparativo entre la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos, ley N° 3019 del 9 de agosto de 1962 y las reformas pretendidas por el proyecto de ley expediente N° 21146.	
Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos, ley N° 3019 del 9 de agosto de 1962	Proyecto de ley expediente N° 21146.
Artículo 3°.- El Colegio tiene por finalidad: a) <u>Velar</u> porque la profesión de la medicina se ejerza con arreglo a las normas de la ética; b) Promover el intercambio científico <u>entre sus miembros</u> y de éstos con los centros y autoridades científicas nacionales y extranjeras; c) Prohijar las asociaciones médicas de las distintas especialidades, que se	Artículo 3- Las finalidades del Colegio son: a) <u>Regular y fiscalizar que</u> la profesión de la medicina se ejerza conforme a las normas de la moral, la ética <u>y las mejores prácticas de la ciencia y la tecnología.</u> b) <u>Implementar los mecanismos de control y seguimiento de la calidad profesional deontológica, ética y moral de sus agremiados y autorizados.</u> c) Promover el intercambio científico entre los <u>agremiados, así como los profesionales afines y tecnólogos a los cuales autorice su ejercicio</u> y de estos con los centros y las autoridades científicas nacionales y extranjeras <u>para la mejora continua en la formación y la calidad profesional de los miembros.</u>

formen con fines científicos; d) Impulsar las actividades sociales entre sus miembros; <u>e) Velar porque no se ejerza la profesión ilegalmente;</u> f) Auspiciar las asociaciones gremiales y los sindicatos que formen sus miembros para proteger el ejercicio de la profesión y promover sus mejoramiento; y g) Evacuar las consultas <u>que cualquiera</u> de los Supremos Poderes	d) Impulsar las actividades <u>académicas, formativas, culturales y deportivas</u> entre sus miembros. f) Colaborar con las instituciones públicas y del Estado para la promoción y el fortalecimiento en el acceso al derecho a la salud de la población. <u>g) Proteger a los ciudadanos a través de la fiscalización del ejercicio de la profesión en ciencias médicas y ramas dependientes y la lucha contra el ejercicio ilegal de la profesión.</u> h) Procurar el acceso de la población nacional a personas profesionales médicas de calidad y proteger a las personas de las malas prácticas en el ejercicio de la medicina. i) Vigilar la excelencia académica de los egresados de las universidades. k) Evacuar las consultas de los supremos Poderes en materia de su
---	---

le haga en materia de su competencia, y demás asuntos que las leyes indiquen.	competencia, y demás asuntos que las leyes indiquen. l) Promover la excelencia académica continua de los colegiados. m) Fijar las tarifas mínimas para el ejercicio liberal de la profesión, con respecto a los procedimientos médico-quirúrgicos, de las consultas de medicina general o especializada, y del costo mínimo de una hora profesional, en cualquiera de los campos en que se desarrolla la medicina, lo cual deberá ser reglamentado por la Junta de Gobierno y promulgado mediante decreto ejecutivo por el Ministerio de Salud.
Artículo 11.- Para que <u>haya sesión de Asamblea General</u>, será necesaria una concurrencia de treinta miembros por lo menos. <u>En caso de que no haya quórum en la primera reunión debidamente convocada, podrá celebrarse la Asamblea General transcurrido un plazo mínimo de ocho días y con un quórum de diez miembros.</u> La convocatoria se hará en el periódico oficial y en alguno de los diarios de mayor circulación, <u>con tres días de anticipación por lo menos</u>, indicando el lugar, día y hora de la reunión y los asuntos que deberán ser tratados en ella.	Artículo 11- Para que <u>se verifique una asamblea es preciso una convocatoria que se publicará en un diario de circulación nacional. Deberán mediar cinco días hábiles, por lo menos</u>, entre la publicación y el día señalado, y expresar en el aviso el objeto de la convocatoria en relación con el proyecto respectivo. Constituirán cuórum treinta miembros del Colegio; <u>no obstante, si no estuviera presente ese número de miembros media hora después de la hora señalada para comenzar la sesión, esta podrá celebrarse válidamente si concurren no menos de quince miembros.</u>
Artículo 18.- Constituyen los fondos del Colegio a) El patrimonio actual del Colegio;	Artículo 18- Serán fondos del Colegio: a) El patrimonio actual del Colegio.

b) Las sumas que se paguen por inscripción; c) Las cuotas mensuales que deben satisfacer sus miembros; d) Las multas que imponga la Junta de Gobierno; e) El producto del Timbre Médico; f) Los impuestos, honorarios devengados por servicios prestados y las contribuciones que la ley le asigne; y g) Las donaciones que se le hagan al Colegio.	b) Las sumas que se paguen por incorporarse o cuotas de ingreso. c) Las cuotas mensuales por colegiatura que deben satisfacer sus agremiados y autorizados. d) Las multas que imponga la Junta de Gobierno. <u>e) El producto de la venta de formularios médicos, sea en formato físico o digital.</u> f) Los ingresos provenientes en razón del timbre médico. g) Los ingresos provenientes de cualquier actividad que el Colegio realice o promueva compatible con sus funciones y fines. h) Las subvenciones aprobadas a su favor por el Estado o cualquier otra entidad pública y privada, nacional o extranjera. i) Los ingresos provenientes de herencias, legados y donaciones. j) Las cuotas extraordinarias establecidas de acuerdo con esta ley.
--	---

Artículo 21.- Las correcciones disciplinarias que puede imponer la Junta de Gobierno, serán: 1) Advertencias; 2) Reprensiones; 3) Multas hasta de doscientos colones (¢ 200.00); y 4) Suspensión temporal del derecho de ejercer la profesión. Cuando se trate de faltas o delitos expresamente penados por las leyes, no se podrá aplicar la sentencia del inciso 3).	Artículo 21- Las correcciones disciplinarias que el Colegio puede imponer serán: a) Advertencias. b) Amonestación escrita. c) Multas, de uno a diez salarios base de un médico asistente general G1, de conformidad con lo dispuesto por la Dirección General de Servicio Civil. d) Suspensión para el ejercicio de la profesión de ocho días hasta por seis años, según la gravedad del hecho. En caso de que la persona colegiada o autorizada sea condenada por un delito penal relacionado con el ejercicio de la profesión, la suspensión se prolongará por el plazo de la condena establecida en sede penal. Sin perjuicio de la suspensión que se pueda aplicar por el no pago de las cuotas, la Junta de Gobierno podrá imponer dicha sanción cuando se haya demostrado dentro de un proceso disciplinario instruido por el Tribunal de Ética Médica que la persona incorporada o autorizada, incurrió en algunas de las faltas que conllevan dicha sanción; y que estén contempladas en la normativa vigente. La acción disciplinaria del Colegio contra sus agremiados y autorizados; prescribe en cuatro
--	---

	años desde el momento en que se produjo la supuesta falta. La presentación de la denuncia ante la Fiscalía del Colegio interrumpe el plazo de prescripción.
Artículo 22.- Las advertencias y reprensiones serán hechas por el Presidente del Colegio, por escrito o de palabra, y en este último caso, privadamente, en Asamblea General o en Junta de Gobierno, todo a juicio de esta última. Queda asimismo a juicio de la Junta de Gobierno determinar en cada caso cuál de las correcciones debe imponerse.	<u>Artículo 22- La Junta de Gobierno determinará en cada caso cuál de las correcciones debe imponerse y en todo caso se dejará constancia en el expediente del colegiado o autorizado.</u> En caso de suspensión del ejercicio profesional, una vez firme la sanción, esta deberá publicarse en el diario oficial La Gaceta.
Artículo 23.- Para imponer cualquier corrección, el Presidente, por sí o por medio de uno de los miembros de la Junta de Gobierno, levantará la información del caso y hecha las averiguaciones se oírán por ocho días al interesado. Este término podrá ampliarse cuando fuere necesario, a juicio de la Junta.	Artículo 23- Salvo en los casos de no pago de cuotas de colegiatura, solo podrán aplicarse las sanciones estipuladas en la normativa de sanciones del Colegio cuando se haya demostrado que el profesional en medicina o el autorizado, haya cometido una falta tipificada en el Código de Ética Médica, en apego al debido proceso y al derecho de defensa. También será sancionado, aquel médico incorporado, profesional o tecnólogo autorizado, que realice actos que excedan su competencia profesional o técnica, según determinación definida mediante una normativa interna aprobada por la Junta de Gobierno. La Junta de Gobierno reglamentará el procedimiento disciplinario y la normativa de sanciones. En todo caso, se podrá aplicar una sanción cuando se haya demostrado que el

	profesional en medicina o autorizado, cometió una falta tipificada en el Código de Ética Médica, previo cumplimiento del debido proceso.
Artículo 24.- Contra la resoluciones de la Junta de Gobierno procede el recurso de revocatoria que resolverá la misma Junta, y el de apelación para ante la Asamblea General. Ambos recursos pueden establecerse separados o conjuntamente, a más tardar en la próxima sesión ordinaria de la Junta de Gobierno, la cual convocará inmediatamente a la Asamblea General en caso de apelación. Cuando la resolución perjudicare a alguien, los recursos pueden plantearse en la sesión de la Junta de Gobierno siguiente a la notificación que se haga al interesado de lo resuelto.	Artículo 24- Contra las resoluciones de la Junta de Gobierno sobre procesos disciplinarios y asuntos que provengan de la Dirección Académica solo cabrán los recursos de revocatoria y reconsideración , los cuales resolverá la misma Junta, dando así por agotada la vía administrativa. Contra las demás resoluciones procede el recurso de revocatoria ante la Junta de Gobierno con apelación en subsidio ante la Asamblea General. Los recursos deberán establecerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la respectiva notificación.
Artículo 25.- Las resoluciones de la Asamblea General, en materia de su competencia, conforme a la presente ley, tendrán fuerza de sentencia ejecutoria, exceptuándose las dictadas en asuntos que no han venido en apelación, pues en este caso cabe el recurso de revisión para ante la misma, recurso que debe plantearse a más tardar en los cinco días hábiles siguientes al de la sesión en que se tomó el acuerdo recurrido. Ningún asunto podrá reverse más de una vez. También tendrán fuerza de sentencia	Artículo 25- Las resoluciones de la Junta de Gobierno en materia de su competencia, así como las dictadas por la Asamblea General que hayan quedado en firme; podrán ser ejecutadas de forma inmediata.

ejecutoria las resoluciones de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno contra las que no se hayan interpuesto, en tiempo, los recursos que la ley establece.	
Artículo 28.- La constancia dada por el Tesorero del Colegio, con el visto bueno del Presidente, de que cualquiera de sus miembros o dependientes debe pagar una determinada cantidad por multa o alcance de cuentas en fondos que haya administrado, tendrá el valor de título ejecutivo ante los Tribunales.	Artículo 28- La constancia de deuda dada por el tesorero del Colegio, respecto de cualquiera de sus miembros o autorizados, constituirá título ejecutivo y el afectado deberá pagar el monto correspondiente a la deuda, más los respectivos intereses. Esto de acuerdo con la normativa que al efecto emita la Junta de Gobierno a recomendación de la Fiscalía.

Elaborado por: asv
/*lsch// 20-8-2019
c. archivo